

Solicitud Pago Indemnización Rad.: 76001-31-03-012-2019-00005-00

fernando eraso realpe <ferasorealpe@hotmail.com>

Lun 11/12/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (701 KB)

Solicitud, Pago Indennización Herederos.pdf;

Ref.: DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN**Dte.: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI****Ddo.: AVELINO BUSTOS SATIZABAL****Rad.: 76001-31-03-012-2019-00005-00**

Buen día, en mi calidad de apoderado judicial de los herederos del señor AVELINO BUSTOS SATIZABAL en el proceso de la referencia, me permito allegar la siguiente solicitud.

Atentamente,

Apoderado

FERNANDO HERNEY ERASO REALPE

C.C. No. 94.426.256 de Cali

T.P. No. 204-712 del C. S. de la J.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023.

Señores:

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D

Ref.: **DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN**
Dte.: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**
Ddo.: **AVELINO BUSTOS SATIZABAL**
Rad.: **76001-31-03-012-2019-00005-00**

Solicitud: **PAGO INDEMNIZACIÓN.**

FERNANDO HERNEY ERASO REALPE, vecino de la ciudad de Cali (V), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de los **Herederos** del Sr. **AVELINO BUSTOS SATIZABAL**, con todo respeto me permito solicitar al Despacho lo siguiente:

1. Ordenar el pago de la indemnización a los herederos **MARIA PIEDAD BUSTOS SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.580.754 de la Cumbre (V), y **LIBARDO BUSTOS PRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.576.935 de la Cumbre (V), correspondiente al bien expropiado al demandado.

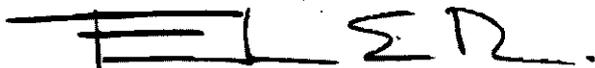
ANEXO

- Copia sentencia de sucesión No. 082 de fecha 06/12/2023

NOTIFICACIONES

Las recibiré la Calle 11 No. 1 – 07, Edificio Jorge Garcés Borrero, oficina 515 de Cali – Valle. Celular: 315-8834684. E-mail: ferasorealpe@hotmail.com

Atentamente.



FERNANDO HERNEY ERASO REALPE
C.C. No. 94.426.256 de Cali.
T.P. No. 204.712 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA CUMBRE - VALLE

La Cumbre- Valle Seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia de Sucesión Intestada No. 082

Radicación 76377408-9001-2022-00097-00

ANTECEDENTE Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los señores MARIA PIEDAD BUSTOS SALAZAR y LIBARDO BUSTOS PRADO, en su condición de hijos legítimos del causante AVELINO BUSTOS SATIZABAL a través de apoderado judicial solicitaron se declarara abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del causante AVELINO BUSTOS SATIZABAL.

Una vez subsanados los defectos de que adolecía la demanda, mediante auto No 597 del 12 de julio de 2022, se admitió la misma y se declaró abierto el proceso de sucesión de AVELINO BUSTOS SATIZABAL, se reconoció como herederos a los señores MARIA PIEDAD BUSTOS SALAZAR y LIBARDO BUSTOS PRADO, y se ordenó el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, así mismo se efectuó el requerimiento al señor OMAR BUSTOS SALAZAR, en calidad de hijo del causante para que en el término de 20 días declarara si aceptaba o repudiaba la herencia de conformidad con el artículo 492 del C.G.P.

Vencido el término del emplazamiento y habiéndose realizado el trámite del requerimiento al otro heredero, mediante el auto No 1076 del 11 de octubre de 2023, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el día 23 de octubre de 2023, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 501 del C.G.P, llegados el día y la hora se adelantó la diligencia en forma virtual, como quiera que en dicha oportunidad no se presentaron objeciones se procedió a la aprobación de los inventarios y avalúos, además se decretó la partición y adjudicación, reconociendo como partidor al Dr FERNANDO HERNÉY ERAZO REALPE, apoderado de los

solicitantes, concediéndole al mismo un término de 10 días para la presentación del trabajo de partición y adjudicación, una vez allegado el referido trabajo, se corrió traslado de conformidad con el artículo 509 del C.G.P, por el término de 5 días, vencido el mismo no hubo pronunciamiento alguno.

De modo que no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y habiéndose surtido el trámite legal correspondiente se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal, requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídica procesal, no ofrecen reproche alguno.

2.- Al decir del tratadista Hernán Fabio López Blanco el proceso de sucesión es “el instrumentos procesal del cual se vale el legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, que de acuerdo con el artículo 673 del C. C. es uno de los modos derivados de adquirir el dominio, bien sea que exista testamento o que no lo haya” (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II parte Especial, Sexta Edición).

3.- En el presente caso, se tiene que el único bien que integra la masa herencial lo constituye el 100% de un pago indemnizatorio según la Sentencia 017 del 28 de enero de 2021, (\$ 127.526.380.00) proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali en proceso de Expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, la cual decretó por causa de utilidad pública o interés social y con destino a la ejecución del proyecto vial “Mulaló Loboguerrero” del predio denominado “El Porvenir” ubicado en el municipio de La Cumbre- Valle con M.I No 370-119567, que era de propiedad del causante.

4.-El título de heredero no constituye un estado civil, no determinará el asignatario a título universal una especial situación en su familia o frente a la sociedad. No siendo constitutivo el dicho estado no requiere ser registrado en los libros del registro civil, como si está imperado para todos los demás hechos o actos que constituyen, declaren o modifiquen el estado civil de las personas. No puede, pues,

confundirse el título de heredero con el estado civil que, en ocasiones, es la fuente del llamamiento a suceder a un difunto. Así, quien por ser hijo legítimo del causante tiene vocación legal hereditaria para ocupar el lugar que en el mundo jurídico deja vacante el de *cujus*, no por ello, por ser hijo, una vez fallecido su padre, automáticamente se torna heredero de éste. Es cierto que en tal momento se le defiere la asignación (Art. 1013 del Código Civil), delación que consiste solamente en el llamamiento a aceptarla o repudiarla; pero para que el hijo pueda llegar a tener la calidad de heredero de su progenitor premuerto, se requiere, a más de vocación sucesoral, que acepte la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación; el llamado a suceder no adquiere el título de heredero; pues como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, sino que le es indispensable también quererlo. Es indispensable poder y querer. Fluye de lo anterior que si el difunto deja varios hijos legítimos con derecho a sucederlo, sólo tendrá la calidad de herederos suyos quienes hayan aceptado la herencia; y quienes, la repudien, aunque siguen conservando su estado de hijos legítimos, no adquieren la calidad de herederos. Una cosa es pues el estado civil de sucesor y otra muy distinta su título de heredero, aunque éste, en la mayoría de las veces tiene su fuente en la especial situación de parentesco entre él y la persona de cuya sucesión se trata.

“Y cómo se prueba la calidad de heredero entonces?”

“Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene la vocación de suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la Ley, y además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrado, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, “mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley”, por la potísima razón de que para que el Juez hiciera este pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y

aparecer que el asignatario ha aceptado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Cesación Civil, sentencia de agosto 26/76).

4.- En la presente causa mortuoria se demostró plenamente el parentesco de MARIA PIEDAD BUSTOS SALAZAR y LIBARDO BUSTOS PRADO con los registros civiles de nacimiento, además de la manifestación de aceptación de la herencia con beneficio de inventario, de allí que solamente las personas anteriormente mencionadas sean las llamadas a recoger para sí el bien relicto debidamente determinado en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez durante el proceso no se presentó ningún otro heredero. Se debe indicar que con la demanda se informó de la existencia de otro heredero el señor OMAR BUSTOS SALAZAR, a quien con el fallecimiento de su padre AVELINO BUSTOS SATIZABAL tenía ese llamo a sucederlo, sin embargo, una vez realizado el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P, y vencido el término respectivo al no comparecer al proceso, se entiende repudiada la asignación motivo por el cual no se tiene en cuenta al momento de la partición y adjudicación del bien relicto.

Es de anotar que para ser heredero se requiere más de vocación sucesoral, que acepte la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, sino que le es indispensable también quererlo.

5.- Ahora bien, como quiera que el trabajo de partición y adjudicación se ajusta a los parámetros del Art. 508 del Código de General del Proceso, el despacho habrá de aprobarlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre- Valle, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1.- **APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderada Judicial de los solicitantes, sobre los bienes dejados por el causante señora AVELINO BUSTOS SATIZABAL quien en vida se identificó con la C.C 2.576.197 a favor de los herederos MARIA PIEDAD BUSTOS SALAZAR identificada

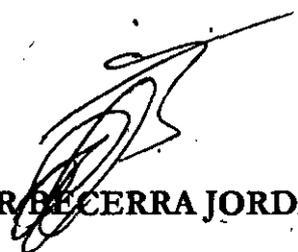
con la C.C. No 29.580.754 y LIBARDO BUSTOS PRADO identificado con la C.C. No 14.576.935, en su condición de hijos legítimos del causante.

2.- **ORDENAR** la expedición de copia del trabajo de partición y adjudicación y de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

3.- **ORDENAR** la protocolización del expediente en la Notaría de esta localidad, para lo cual se hará entrega del mismo a los interesados a través de su apoderada judicial, bajo recibo, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



PAULO CESAR BECERRA JORDAN

Notique el día 07 DIC 2023
No. _____ de hoy
El Secretario

